

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

lisardo beltrea baquero <lisardobeltran@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 10:00 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

REPOSICION Y APELACION JUZGDO 23 CIRCUITO .pdf;

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.-

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**

CLASE: **CON TÍTULO HIPOTECARIO**

ACTORA: **EDILMA DEL SOCORRO PARRA RAMÍREZ**

JORGE ALBERTO ROJAS DELGADO

DEMANDADO: **XIMENA JUANA FRANCISCA LOZANO BELTRÁN**

RADICACION: 110013103023**20210000600**

ASUNTO: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA.**

-
LISAARDO BELTRAN BAQUERO, Apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar un archivo PDF, que contiene RECURSO.

PÓR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE LA PRESENTE PETICION.

Del Señor Juez.

Atentamente.

LISAARDO BELTRAN BAQUERO

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

E-MAIL: CCTO23BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA D.C.-

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**

CLASE: **CON TÍTULO HIPOTECARIO**

ACTORA: **EDILMA DEL SOCORRO PARRA RAMÍREZ**

JORGE ALBERTO ROJAS DELGADO

DEMANDADO: **XIMENA JUANA FRANCISCA LOZANO BELTRÁN**

RADICACION: 110013103023**20210000600**

ASUNTO: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA.**

LISAARDO BELTRAN BAQUERO, abogado en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.387.157 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 74.172 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la demanda en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que acompañara en petición precedente, **CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL**, a fin de **proceder a INTERPONER el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE TIENE FECHA DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 Y FUE NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024, por medio del cual, SE DISPUSO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 3266 DE AGOSTO 15 DE 2018 Y REGISTRADA EN EL FOLIO 50N-1012713.**

Para ello, como apoyo del mismo, me permito exponer o invocar los siguientes,

FUNDAMENTOS:

Frente al caso *sub-júdice*, *ab initio* debe precisarse **QUE, PARA ARRIBAR A LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA CENSURADA, POR EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, SE CONSIDERÓ Y SE TUVO EN CUENTA LA TEORÍA BAJO LA CUAL, EL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA NO CONTEMPLA EL LEVANTAMIENTO DE TAL GRAVAMEN COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, Y POR ELLO, PARA ESOS FINES LA SUSCRITA COMO SOLICITANTE DEBO ACUDIR A LOS MECANISMOS LEGALES PERTINENTES.**

CON TODO, ESTE NADA OBJETIVO CRITERIO "ANALÍTICO" O "INTERPRETATIVO" DEL ESTRADO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, descansa y gravita sobre unos presupuestos **INTEGRALMENTE ERRÓNEOS**, absolutamente **EQUIVOCADOS Y QUE POR LO MISMO NO TIENEN NINGÚN ASIDERO JURÍDICO PROCESAL O SUSTANCIAL**, si se tienen en cuenta, los aspectos **NORMATIVOS** y rituales que seguidamente se detallan, a saber:

1º.- EN PRIMER LUGAR, tenemos QUE, DEL TENOR LITERAL CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 467 Y 468 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), FÁCILMENTE PUEDE EXTRAERSE QUE LA FINALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, ESENCIAL Y PRIMORDIALMENTE, RADICA EN OBTENER EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, A TRAVÉS DE LA ADJUDICACIÓN, O DE LA REALIZACIÓN ESPECIAL O DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

II.- EN SEGUNDO LUGAR, ENTONCES TENEMOS, QUE PARA LOGRAR ESE PROPÓSITO O ALCANZAR ESE OBJETIVO, JURÍDICA Y PROCESALMENTE SE IMPLEMENTARON UNAS O VARIAS VÍAS CONCRETAS Y ESPECÍFICAS, QUE EN TODO CASO CONDUCEN INEQUÍVOCA E IRREMEDIABLEMENTE A LA CANCELACIÓN O EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA REAL, PUES NO OTRO ES EL EFECTO QUE EN ÚLTIMAS PUEDE SURGIR DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA GARANTIZADA, BIEN SEA QUE ESTE PAGO SE HAGA DE MANERA VOLUNTARIA, O BIEN SEA QUE LA SATISFACCIÓN DE LA ACREENCIA SEA CONSECUENCIA DE LA ADJUDICACIÓN, O DE LA REALIZACIÓN ESPECIAL O DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

III.- EN TERCER LUGAR, TENEMOS QUE, EN EFECTO, TODAS ESTAS VARIANTES NOS CONDUCEN A UN MISMO Y ÚNICO ESCENARIO JURÍDICO PROCESAL, VEAMOS:

PRIMERO.- SI SE REALIZA LA ADJUDICACIÓN O LA REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, YA SEA QUE ESTA SE HAGA DIRECTAMENTE AL ACREEDOR HIPOTECARIO, O YA SEA QUE EL BIEN HIPOTECADO SEA ADJUDICADO EN SUBASTA PÚBLICA, EN TODO CASO, SIEMPRE DEBE IMPARTIRSE APROBACIÓN A LA ADJUDICACIÓN O A LA DILIGENCIA DE REMATE Y, DEBE DISPONERSE LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES PRENDARIOS O HIPOTECARIOS QUE AFECTEN EL BIEN OBJETO DE LA ADJUDICACIÓN O LICITACIÓN Y, ORDENARSE LA ENTREGA DEL PRODUCTO DEL REMATE AL ACREEDOR HIPOTECARIO HASTA LA CONCURRENCIA DE SU CRÉDITO Y LAS COSTAS, PUES ASÍ SE DESPRENDE EXPRESA E INEQUÍVOCAMENTE DE LO DISPUESTO EN EL LIT. E) DEL NUM. 3º DEL ART. 467 EN CONCORDANCIA CON EL NUM. 1º DEL ART. 455 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

SEGUNDO.- SI SE REALIZA LA EFECTIVIDAD ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, UNA VEZ EL BIEN HIPOTECADO SEA ADJUDICADO EN LA SUBASTA PÚBLICA, SIEMPRE DEBE IMPARTIRSE APROBACIÓN A LA DILIGENCIA DE REMATE Y, DEBE DISPONERSE LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES PRENDARIOS O HIPOTECARIOS QUE AFECTEN EL BIEN OBJETO DE LA

ADJUDICACIÓN O LICITACIÓN Y, ORDENARSE LA ENTREGA DEL PRODUCTO DEL REMATE AL ACREEDOR HIPOTECARIO HASTA LA CONCURRENCIA DE SU CRÉDITO Y LAS COSTAS, PUES ASÍ SE DESPRENDE EXPRESA E INEQUÍVOCAMENTE DE LO DISPUESTO EN EL NUM. 5° DEL ART. 468 EN CONCORDANCIA CON EL NUM. 1° DEL ART. 455 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

TERCERO.- AHORA BIEN, TENEMOS QUE, ESTAS DOS HIPÓTESIS DE LA ADJUDICACIÓN O DEL REMATE, SE CUMPLEN PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN QUE FUE GARANTIZADA CON LA HIPOTECA, LO QUE A SU VEZ COMO CONSECUENCIA, GENERA NO SOLO LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO MATERIA DEL PROCESO, SINO TAMBIÉN LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES PRENDARIOS O HIPOTECARIOS QUE AFECTEN EL BIEN OBJETO DE LA ADJUDICACIÓN O LICITACIÓN; POR LO MISMO, EL PAGO VOLUNTARIO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA QUE HAGA EL DEUDOR DEMANDADO EN DESARROLLO DEL PROCESO PROMOVIDO PARA LA ADJUDICACIÓN, O LA REALIZACIÓN ESPECIAL O LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL Y POR MERA LÓGICA Y ANALOGÍA LLEVA IMPLÍCITA LA IRREMEDIABLE GENERACIÓN DE ESTOS MISMOS EFECTOS, ESTO ES, LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO MATERIA DEL PROCESO.

IV.- EN CUARTO LUGAR, TENEMOS QUE, EN ESTAS CONDICIONES, Y CONFRONTANDO LO CONSIGNADO EXPRESA Y LITERALMENTE EN EL ALUDIDO AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, CON LO ESTIPULADO POR EL LIT. E) DEL NUM. 3° DEL ART. 467 Y EL NUM. 5° DEL ART. 468 EN CONCORDANCIA CON EL NUM. 1° DEL ART. 455 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), RESULTA INEXACTO Y DESACERTADO LO AFIRMADO POR EL JUZGADOR EN EL PROVEÍDO OBJETO DE CENSURA, COMOQUIERA QUE EL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES RITUALES EN COMENTO, CON CLARIDAD, CONTUNDENCIA Y CATEGORÍA DAN CUENTA QUE EL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SI CONTEMPLA EL LEVANTAMIENTO DE TAL GRAVAMEN COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.

V.- EN QUINTO LUGAR, TENEMOS ENTONCES QUE, como la suscrita **XIMENA JUANA FRANCISCA LOZANO BELTRÁN**, como **DEUDORA**, solventó o solucionó todas las obligaciones pecuniarias a su cargo que estaban garantizadas y contenidas en la aludida **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON LÍMITE DE CUANTÍA QUE SE ESTABA REALIZANDO Y EFECTIVIZANDO ESPECIALMENTE EN EL PRESENTE ASUNTO, OBVIAMENTE ELLO IMPLICA QUE ESE PAGO EXTINGUIÓ ESTA OBLIGACIÓN PECUNIARIA O CREDITICIA, Y POR LO MISMO, POR MINISTERIO DE LA LEY (NUM. 3° LIT. E) ART. 467 Y NUM. 5° ART. 468 EN CC CON NUM. 1° DEL ART. 455 DEL C. G DEL P -LEY 1564 DE 2012 E INCISO 1° ARTÍCULO 2457 C.C.), NECESARIAMENTE SE IMPONE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA AQUÍ MENCIONADA y que se constituyó en la citada **ESCRITURA PÚBLICA NO. 3266 OTORGADA EL QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018 ANTE LA NOTARÍA DIECISÉIS (16°) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.****

VI.- EN SEXTO LUGAR, TENEMOS QUE, NO SOLO FUE PAGADA Y EXTINGUIDA EN SU TOTALIDAD LA OBLIGACIÓN MUTUARIA PRINCIPAL GARANTIZADA CON LA HIPOTECA EN COMENTO; NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE ADEMÁS ES EVIDENTE QUE ESTA GARANTÍA HIPOTECARIA FUE LIMITADA EN SU CUANTÍA, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 2455 DEL C. C. y, ELLO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE DICHA GARANTÍA REAL SE LIMITA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y EN NINGÚN CASO PUEDE EXTENDERSE A MÁS DEL DOBLE DE SU IMPORTE, AUNQUE ASÍ SE HAYA ESTIPULADO.

BAJO LA FUERZA DE LOS ARGUMENTOS QUE ANTECEDEN, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLAS VIERTEN LA IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA CENSURADA, EN LO QUE CONCIERNE A LA DECISIÓN EN EL CONTENIDA, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE AL DESPACHO, ADOPTAR LAS DECISIONES Y CORRECTIVOS DEL CASO, PARA DE ESTA FORMA RESTABLECER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE LA SUSCRITA.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la decisión censurada, esto es, EL AUTO QUE TIENE FECHA DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 Y FUE NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024, por medio del cual, SE DISPUSO: “NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 3266 DE AGOSTO 15 DE 2018 Y REGISTRADA EN EL FOLIO 50N-1012713, EN LA MEDIDA QUE EL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA NO CONTEMPLA EL LEVANTAMIENTO DE TAL GRAVAMEN COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, POR ELLO EL SOLICITANTE DEBERÁ ACUDIR A LOS MECANISMOS LEGALES PERTINENTES PARA LOGRAR ESE COMETIDO”.

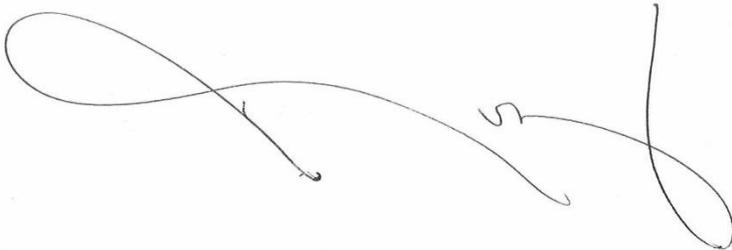
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, de CONFORMIDAD Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL LIT. E) DEL NUM. 3° DEL ART. 467 Y NUM. 5° DEL ART. 468 EN CONCORDANCIA CON EL NUM. 1° DEL ART. 455 DEL C. G DEL P -LEY 1564 DE 2012, INCISO 1° ARTÍCULO 2457 E INCISO 1° DEL ARTÍCULO 2455 DEL C.C., DE MANERA RESPETUOSA Y COMEDIDA, UNA VEZ MÁS, VUELVO A SOLICITAR QUE TENIENDO EN CUENTA, DE UNA PARTE, QUE POR LA SUSCRITA DEUDORA DEMANDADA SE SOLUCIONO Y PAGO LA OBLIGACION QUE FUE GARANTIZADA REALMENTE Y PRECISAMENTE ELLO GENERO LA TERMINACION DE ESTE PROCESO MEDIANTE AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2022, Y DE OTRA PARTE, QUE ESTA GARANTÍA HIPOTECARIA EN NINGÚN CASO PUEDE ENTENDERSE A UNA OBLIGACION DISTINTA A LA ACRENCIA PRINCIPAL QUE FUE PAGADA Y EXTINGUIDA, SIRVASE DECRETAR U ORDENAR LA CANCELACION DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE FUE

CONSTITUIDA Y ESTÁ CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 3266 OTORGADA EL QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018 ANTE LA NOTARÍA DIECISÉIS (16ª) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45 Y 47 A 50 DEL DECRETO 960 DE 1970, SIRVASE ORDENAR QUE SE LIBRE OFICIO A LA NOTARÍA 16ª DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, A EFECTOS QUE PROCEDA A CANCELAR LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE FUE CONSTITUIDA Y ESTÁ CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 3266 OTORGADA EL QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018 ANTE ESE DESPACHO NOTARIAL.

CUARTO: IGUALMENTE, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL DECRETO 1579 DE 2012, SIRVASE ORDENAR QUE SE LIBRE OFICIO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DEL CÍRCULO DE REGISTRO DE BOGOTA, A EFECTOS QUE EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N-1012713 PROCEDA A CANCELAR LA ANOTACION RELATIVA A LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE FUE CONSTITUIDA Y ESTÁ CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 3266 OTORGADA EL QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018.

Del Señor Juez, respetuosamente,



LISAARDO BELTRÁN BAQUERO

C. C. No. 19'387.157 de Bogotá D.C.

T. P. No. 74.172 del C. S. de la J.

E-MAIL: LISARDOBELTRAN@HOTMAIL.COM

TELEFONO:3202364002

Dirección Calle 12B # 8-23 Oficina 505